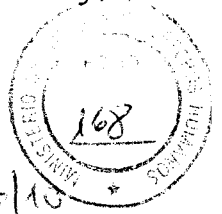




Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"



RESOLUCION OA/DPPT N° 166/10

29 JUL 2010

VISTO el Expediente N° 169.308/08 del registro de este Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto.

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura la Sra. Eugenia MEDEZ, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, el Ex Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, Dr. Nicolás Raigorodsky, solicitó a la Lic. Ocaña -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1.

Que por Nota N° 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, remitida por el Dr. Diego García de García Vilas -Gerente de Recursos Humanos del INSSJP- dicho organismo suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible.

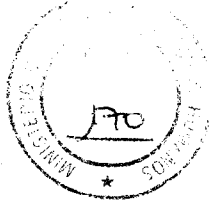
Que el 19 de junio de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la agente MEDEZ quien, además de desempeñarse en el INSSJP, habría prestado servicios en el Instituto Superior Profesional Provincial N° 1.

Que oportunamente el Fiscal de Control Administrativo de este organismo requirió a la Gerente de Recursos Humanos del INSSJP (Nota OA-DPPT/YA N° 2158/08) y a la Señora Ministra de Educación de la Provincia de Santiago del Estero (Nota OA-DPPT/YA N° 2166/08) información sobre la situación de revista de la mencionada.

Que el 19 de agosto de 2008 la Señora Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, Dra. Florencia Teuly, respondió el requerimiento de esta Oficina, informando, en lo que aquí interesa, que la Sra. MEDEZ se desempeña como personal administrativo en la Unidad de Gestión Local XIX – Santiago del Estero, encuadrada en el Agrupamiento Administrativo, Tramo C, Nivel 8, con una carga horaria de 140 horas mensuales, distribuida de la siguiente forma: de lunes a viernes de 9 a 16 horas.

Que informa que la agente MEDEZ no ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a los años 2007 y 2008, cuya obligatoriedad establece el artículo 12° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 697/04 "E" y en la Circular N° 08/06 de esa Gerencia.

Que de la Declaración Jurada de Cargos y Actividades presentada por la agente el 02 de septiembre de 1993, surge que la Sra. MEDEZ se desempeñaba como Jefa de la Sección Alumnos en el I.S.P.P. N° 01 de 19 a 22:40 horas. No hay declaraciones juradas posteriores a la precedentemente mencionada.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que ante la falta de respuesta del Ministerio de Educación de la Provincia de Santiago del Estero, el 19 de febrero de 2009 se libró la nota reiteratoria OA-DPPT/YA N° 457/09 de fecha 19 de febrero de 2009.

Que dicha nota fue respondida con fecha 13 de marzo de 2009, informándose, en lo que aquí interesa, que la Sra. Eugenia Ignacia MEDEZ ingresó en el Instituto Superior de Profesorado Provincial N° 1 el día 2 de agosto de 1971, asumiendo como Bedel Titular mediante Decreto N° 888/71. A partir del 10 de junio de 1988 la docente solicitó licencia por cargo de mayor jerarquía, asumiendo interinamente el cargo de Jefa de Sección Alumnos (Resolución N° 571/88). El día 9 de octubre de 2003 fue designada titular en el referido cargo, en el que continúa en la actualidad (Resolución N° 1748/001/05 y Resolución Ministerial N° 270/05)

Que en el ámbito provincial, hasta el año 1998 desempeñó su labor de lunes a viernes de 19:00 a 22:40 horas. Posteriormente, el horario de egreso se prolongó hasta las 23 horas.

Que mediante Nota DPPT N° 774/10 de fecha 06 de abril se le corrió traslado de las actuaciones a la agente a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; derecho que la misma ejerció con fecha 29 de abril de este año.

Que en su presentación la Sra. MEDEZ informa que hace 39 años ingresó a trabajar como Bedel en el Instituto Superior del Profesorado Provincial N° 01, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Avda. Rivadavia N° 701 de la Ciudad de Santiago del Estero. Agrega que posteriormente fue designada como Jefa Sección Alumnos, cumpliendo siempre el horario de 19:00 a 22:40 horas.

Que respecto de su situación en el INSSJP, informa que ingresó allí el 17 de mayo de 1993 cumpliendo inicialmente el horario de 8 a 15 horas y –a partir del 07 de junio de 2008- de 9 a 16 horas.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que resalta la inexistencia de incompatibilidad horaria en las dos actividades que desempeña ya que entre un empleo y el otro cuenta con 3 horas de tiempo y ambos quedan a pocas cuadras de su casa.

Que manifiesta haber presentado su declaración jurada del año 2008 (reclamada por el INSSJP) y acompaña copia certificada de la misma. Respecto de la declaración jurada del año 2007, dice que nunca le fue requerida.

Que, finalmente entiende que el INSSJP es un organismo autárquico cuyos empleados se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo más el Convenio Colectivo suscripto oportunamente y no por el Estatuto de Personal Público de la Administración Nacional. De todos modos, considera que el cargo provincial que detenta (Jefe de Sección Alumnos, equiparable a Jefe de Preceptores) es a todos los efectos un cargo docente contemplado en la Normativa Docente, Reglamento de Institutos Superiores de la Provincia de Santiago del Estero.

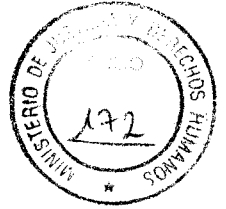
Que cita expresamente la normativa en la que sustenta su posición (Decreto Ley Pcial. N° 2630/58; Decreto Provincial N° 1443/83, Ley 20.744 y normas concordantes)

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente, la Oficina Anticorrupción interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos o bien por el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional y la percepción simultánea de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de la Gestión Pública, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conf. Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- resulta "... incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. (...) El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal...."

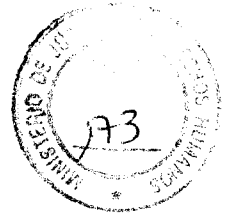
Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. La Administración Pública es animada por un conjunto de personas físicas que trabajan en ella y que configura el factor humano de la organización administrativa, en cuyo seno caben distinguir categorías o grupos que responden a diversos criterios: forma de designación, temporalidad, etc. ("Nuevas reflexiones acerca del caso Madorrán". Ivanega, Miriam. E-Dial, suplemento de Derecho Administrativo).

Que si bien resulta clara la aplicación al personal del INSSJP de las disposiciones del Decreto Nº 8566/61, cabe analizar quién resulta la autoridad de aplicación de la normativa citada.

Que al respecto, recientemente la Oficina Nacional de Empleo Público dictaminó, en un caso similar al presente, que "... en la especie, la intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público debe necesariamente considerarse a título de colaboración y sin que su opinión resulte vinculante para las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ello en atención a la naturaleza jurídica del citado Instituto, como



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (artículo 1º Ley Nº 19.032 texto conforme Ley Nº 25.615). No puede olvidarse, por lo demás, que la aplicación al personal del INSSJP del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, resulta factible por la expresa remisión que realiza el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032. Es en ese contexto normativo en que las autoridades del INSSJP deben establecer si alguno de sus agentes se encuentran en situación incompatible por acumulación de cargos, pudiendo seguir al efecto la opinión de esta Oficina Nacional o bien apartarse de ella... " (Dictamen ONEP Nº 169/10 de fecha 15/01/2010)

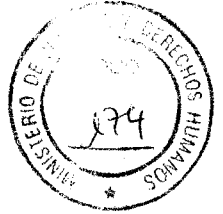
Que, no obstante lo expuesto, y toda vez que el INSSJP ha remitido los antecedentes a conocimiento de esta Oficina, lo que hace presuponer su voluntad de obtener un pronunciamiento de la misma, a título de colaboración, se analizará la situación presentada y se remitirán los antecedentes a la ONEP, a fin de determinar su eventual encuadre en los supuestos del Decreto Nº 8566/61

III. Que la cuestión en el *sublite* consiste en determinar si la agente MEDEZ incurrió en una situación de incompatibilidad por acumulación de cargos en razón de la prestación simultánea de servicios en el Instituto Superior del Profesorado Provincial de la Provincia de Santiago del Estero y en el INSSJP.

Que de acuerdo al artículo 12 del Decreto 8566/61, el personal docente "... podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: a) a un cargo docente, otro cargo docente. b) a un cargo docente, hasta doce horas de cátedra de enseñanza. c) veinticuatro horas de cátedra de enseñanza. d) los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subgerentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística podrán acumular hasta SEIS (6) horas de clase. No se pueden acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza de la misma o distinta categoría. e) hasta DOCE (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente. f) a un cargo docente, otro cargo no docente. Los rectores de establecimientos de enseñanza secundaria con un solo turno, podrán dictar sus horas de clase dentro del mismo turno".



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que la norma citada (art. 12 del Decreto 8566/61) expresa que: " A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios".

Que, por su parte, el artículo 9º del citado Decreto establece que las acumulaciones expresamente citadas en el artículo 12º deben cumplir los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contrarie ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que, en el caso, la Señora MEDEZ habría revestido el carácter de agente del INSSJP y, simultáneamente, detentado un cargo de auxiliar docente.

Que, en principio, dicho cargo encuadraría en los términos del artículo 12 del Decreto N° 8566/61, en tanto las funciones como Jefe de Sección Alumnos (equiparable a Jefe de Preceptores) implicarían colaborar directamente



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



en la función docente, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente.

Que, por su parte, de las constancias del expediente se desprende que los horarios que la denunciada cumplía en ambos organismos no se superponen contando con un tiempo más que suficiente (tres horas) para desplazarse de un empleo al otro.

Que, por ende, a priori se cumplirían los extremos previstos en el artículo 12 y 9 del Decreto 8566/61.

Que, sin perjuicio de ello, y atento la ausencia de antecedentes al respecto, resulta conveniente que se expida la Oficina Nacional de Empleo Público, acerca del encuadre de la actividad de Jefe de Sección Alumnos en la excepción prevista en el artículo 12 del Decreto N° 8566/61.

IV. Que en cuanto, al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

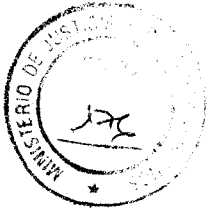
V. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

VI. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los Considerandos II y III de este decisorio, que involucran a la Sra. Eugenia MEDEZ, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

ARTÍCULO 2º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte del causante, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

ARTICULO 3º) - REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

RESOLUCIÓN OA N° 186/10

JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN